

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

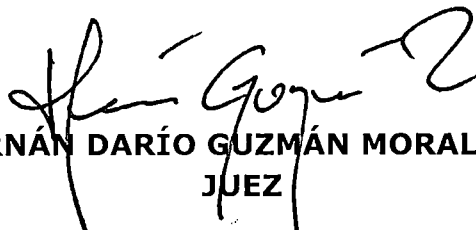
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

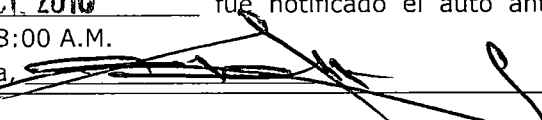
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 719 2012 00064 00
Demandante	CAMILO ERNESTO MONTOYA CASTILLO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA
Asunto	Traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede, y vencidos los términos establecidos en el auto del 8 de junio de 2018, este Despacho **DISPONE**:

Como quiera que se agotó la etapa probatoria del presente asunto, córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión (artículo 210 del Código Contencioso Administrativo - modificado por el artículo. 59 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>130</u> de fecha <u>18 OCT. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 043 059 2016 00076 00
Demandante	MIGUEL ÁNGEL ROMERO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto concede recurso de apelación en contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 134 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2018.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

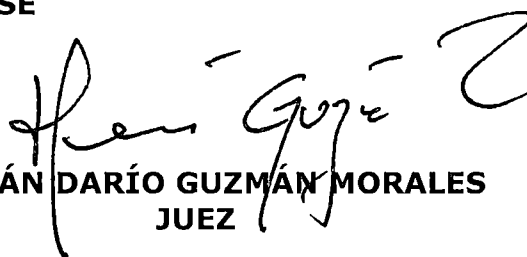
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>130</u> de fecha <u>16 OCT. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00032 00
Demandante	JHON STIVEN OTALVARO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 4 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

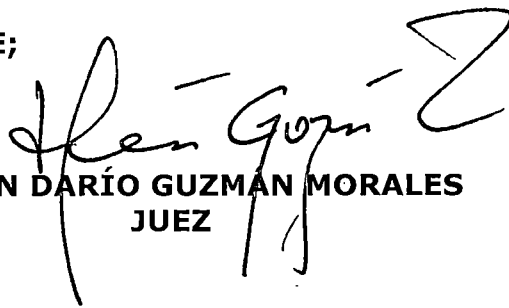
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

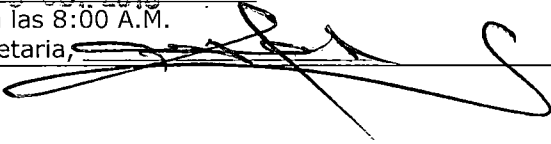
Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **MARTES, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Prevengaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C-	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>130</u> de fecha	
<u>16 OCT 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Doce (12) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 0018000
Demandante	MICHAEL DIAZ NARANJO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Audiencia inicial artículo 180 del C.P.A.C.A.

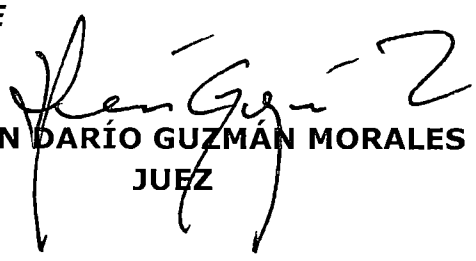
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, DIEZ (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)¹ en las instalaciones de este Despacho.

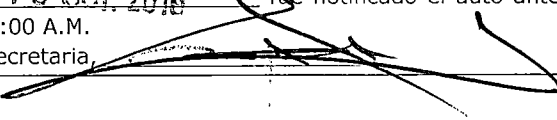
2- Prevén gaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, portador de la T.P. No. 237.626 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a **folio 42** del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

¹ Se deja constancia que la fecha que se programa obedece única y exclusivamente a la disponibilidad en la agenda de audiencias del Despacho.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>130</u> de fecha <u>16 OCT. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 031 2012 00208 00
Demandante	MARÍA ELISA LEÓN MEDINA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Y OTRO
Asunto	Auto concede recurso de apelación en contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de los demandantes, mediante escrito visible a folio 432 del expediente, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 134B del C.C.A., establece en su numeral 6° que los procesos de reparación directa, cuya cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales, serán conocidos por los jueces administrativos en **primera instancia**.

A su turno, el artículo 181 Ibídem, señala que "*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...*". (...)"

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte actora, por tratarse de un proceso de reparación directa, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**, y por encontrarse enlistado dentro de aquellos asuntos susceptibles de dicho recurso.

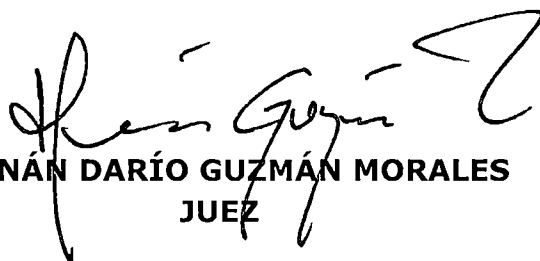
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 13 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 130 de fecha
16 OCT. 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	50001 23 26 000 2010 00594 01
Demandante:	YOAN ANDRÉS CARO ARIAS Y OTRO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018, en obediencia a lo resuelto por el superior el Tribunal Administrativo del Meta solicitó el auxilio de la Universidad Santo Tomas, para la práctica de una prueba pericial. (fl. 5)

La perito designada por la Universidad Santo Tomas, manifestó su imposibilidad para tomar posesión de la designación como perito que le hiciera en el Tribunal Administrativo del Meta, en razón a sus labores y solicitó que se libraré comisión a un Juzgado con sede en la ciudad de Bogotá para tales diligencias. (fl. 7)

En razón a lo manifestado por la antedicha psicóloga, el Tribunal Administrativo del Meta, decidió mediante providencia adjada el 22 de mayo hogaño, librar despacho comisorio con los insertos del caso, para practicar diligencia de posesión de la perito Jazmín Andrea Guerrero Zapata, (fl. 8)

La comisión fue asignada por reparto ordinario a esta judicatura el día 3 de julio de 2018, según consta en el acta individual de reparto de esa fecha. (fl. 89)

En consideración en todo lo anterior se procede de conformidad al artículo 39 del CGP, a auxiliar la comisión remitida por el Tribunal Administrativo del Meta, en consecuencia se fijara fecha y hora para las diligencias comisionadas.

Es un deber de las partes colaborar en la práctica de las pruebas decretadas en el curso de un proceso judicial, tal y como preceptúa el artículo 78 numeral 8º.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

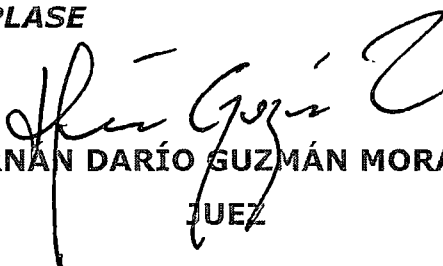
RESUELVE:

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento de la presente comisión, a efectos de agotar su objeto conforme a lo resuelto por el comitente.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de posesión de la perito Jazmín Andrea Guerrero Zapata, el día viernes dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

TERCERO: IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de la comunicación y enteramiento de la diligencia programada a la perito indicada en el numeral anterior, en el evento en que así lo considere necesario por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente. También será carga del apoderado de la parte actora que gestione las copias pertinentes para que la experta cuente con las historias clínicas y valoraciones que han sido acompañadas con el despacho comisorio que ahora se auxilia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	anotación	en el estado	No. <u>130</u> de fecha
			<u>16 OCT. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M. 6 OCT. 2018			
La Secretaria, 			

XXIV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00174 00
Demandante:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Demandado:	ALEJANDRA MARTÍNEZ MATIZ
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta plausible librar mandamiento de pago a favor de La Universidad Pedagógica Nacional y en contra de la señora Alejandra Martínez Matiz, por la suma de \$482.131, que corresponde al acuerdo de pago suscrito entre las partes por concepto de derechos académicos de la vigencia 2016-2017 de la estudiante Natalia Martínez Matiz, obligación que se encontraba respaldada con el pagaré No. 20180126-2. Así como los intereses moratorios derivados de la falta de pago de la ejecutada.

II. ANTECEDENTES

El 06 de junio de 2018, la Universidad Pedagógica Nacional, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora Alejandra Martínez Matiz, en razón a lo indicado en el acápite antecedente de esta providencia.

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

- El 26 de enero de 2018, la señora Alejandra Martínez Matiz, se obligó para con la Universidad Pedagógica, mediante acuerdo de pago por estar insoluta la obligación de pago de los derechos académicos de la vigencias 2016-2017, respecto de la estudiante Natalia Martínez Matiz.
- El valor del acuerdo fue pactado por la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil ciento treinta y un Pesos (\$ 482.131).
- En el acuerdo de pago, las partes pactaron que el pago se realizará en 6 cuotas mensuales, pagaderas el 26 de cada mes, desde febrero del año 2018 hasta julio de 2018.
- Como soporte del acuerdo de pago, la señora Alejandra Martínez Matiz suscribió el pagaré 20180126-2.

-. La obligada en el pagaré que ha sido reseñado como el título base de ejecución, no efectuó ningún pago por el compromiso que adquirió con la Universidad Pedagógica Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De este modo, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

"condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la jurisdicción, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del precitado artículo 104. La disposición anterior, es clara e inequívoca en cuanto al tema de las ejecuciones, estableciendo de manera clara que la jurisdicción conocerá de las siguientes:

1. Las derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, las que versan sobre sentencias debidamente ejecutoriadas que impongan a una entidad pública una obligación.
2. Las relacionadas con los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial.
3. Las causadas en los laudos arbitrales en que ha sido parte una entidad pública.
4. Las nacidas por virtud de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993, esto es, el título ejecutivo complejo u otros actos administrativos derivados de la actividad contractual de las entidades públicas.

Sobre este tópico, debe señalar esta judicatura que el catálogo de documentos que constituyen título ejecutivo que enlistó el legislador en el artículo en mención, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera, que no haya que acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Es decir, concreta la definición propia de los instrumentos que prestan mérito ejecutivo, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores, distintos de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos, prima el principio de legalidad en la atribución de competencias a las autoridades públicas, por lo que

está respecto de cada funcionario judicial, se encuentra expresamente delimitada en la ley, debido a su naturaleza taxativa e improrrogable.

Ahora bien, en el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 20180126-2 en donde figura como otorgante la señora Alejandra Martínez Matiz y como beneficiaria la Universidad Pedagógica Nacional.

Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, la cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero, se estaría frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documento suscrito por las partes, evidenciándose con ello, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer es autónomo e independiente de negocio jurídico subyacente, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo."

Se concluye de lo anterior que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar la misma con el propio pagaré, pues éste como ya se dijo está dotado de exigibilidad propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en él contenida.

Tomando en cuenta estos razonamientos, es decir, el hecho de que el pagaré es un título valor, así como que no existe norma especial que asigne el conocimiento de las ejecuciones promovidas por entidades públicas en contra de particulares, soportadas en títulos valores autónomos no derivados de una relación contractual publica, se puede colegir que esta clase de asuntos, debe promoverse ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, más aun cuando el título base de recaudo por sí mismo constituye el compromiso que tiene el otorgante para con la Universidad Pedagógica Nacional, y está dotado de una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

La postura ahora adoptada, viene refrendada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), autoridades que han dejado claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos de ejecución en donde el título para ello, sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el mismo haya tenido su causa en

¹ Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros.

el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Pues bien, si no es esta la jurisdicción competente para avocar conocimiento en este asunto, sino la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, debe determinarse a que juez en particular estaría asignada la competencia de un asunto como el que ahora se revisa, de cara a este planteamiento debemos acudir a las reglas de competencia descritas en los artículos 17 a 22 del CGP, estableciendo que para este asunto sería aplicable la preceptiva del artículo 18 numeral 1º que establece una regla general de competencia de los jueces civiles municipales, sobre todos los procesos contenciosos de mínima cuantía salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, de tal manera que serán estos jueces los competentes para adelantar la ejecución propuesta por la Universidad Pedagógica Nacional en contra de la señora Alejandro Martínez Matiz.

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta célula judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a esta célula judicial, que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente.

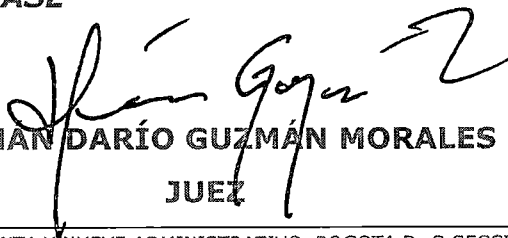
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. 130 de fecha	17 de OCT 2018		
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaría, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00168 00
Demandante:	CAMPO ELIAS MASSON MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO RESUELVE APROBACION DE CONCILIACION

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial conjunta lograda ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 14 de marzo de 2018, entre los señores Campo Elías Masson Martínez, Ingris Masson Alvear, Sara Masson Alvear, Anthony Masson Alvear, Jeinson Masson Alvear, Katherine Masson Alvear, Elenis Masson Alvear y Sileine Masson Alvear y la Nación representada por el Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial los señores Campo Elías Masson Martínez, Ingris Masson Alvear, Sara Masson Alvear, Antony Masson Alvear, Jeinson Masson Alvear, Katherine Masson Alvear, Elenis Masson Alvear y Sileine Masson Alvear, solicitaron ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de conciliar los perjuicios causados a ellos con ocasión de los daños padecidos por el joven Jerfer Masson Alvear, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue admitida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto del 25 de enero de 2018.

Se citó a las partes para audiencia de conciliación a celebrarse el día 14 de marzo de 2018, luego de una suspensión de la diligencia que inició el 28 de febrero de 2018.

En la audiencia destacada anteriormente las partes llegaron a un arreglo.

II.- CONSIDERACIONES

Previo a revisar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, se deben verificar unos puntos que se encuentran por esclarecer en este trámite, partiendo de que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto procesal de sentencia de fondo, debe verificarse

efectivamente que el mismo se acredite en una actuación con la que ahora se analiza, toda vez que se trata de una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y da por resuelta la controversia sometida al mecanismo de solución alternativa de conflictos ante la procuraduría.

Revisados todos los anexos de la solicitud de conciliación extrajudicial, así como los demás documentos aducidos durante este trámite no se observa la verificación del presupuesto procesal antes reseñado, específicamente no se observa la prueba del vínculo o enlace entre los hoy convocantes y el joven Jerfer Masson Martínez.

Esta revisión y verificación se hace en ejercicio de los poderes oficiosos que otorga el numeral 4º del artículo 42 del CGP, así como el artículo 170 del CGP y 213 del CPACA, en tanto de lo que se trata también es de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, así como el acceso efectivo a la administración de justicia, todos derechos de orden constitucional.

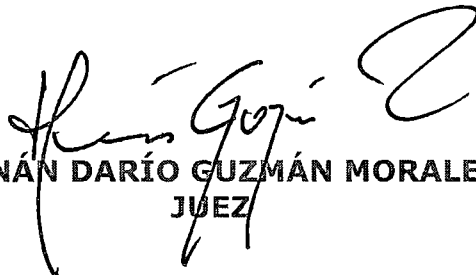
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante en este asunto, de acreditar en este trámite la legitimación en la causa por activa, en relación con sus poderdantes, es decir, el vínculo paterno filial entre los convocantes y el joven Jerfer Masson Alvear.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días al apoderado de la parte demandante, para que cumpla la carga impuesta en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>130</u> de fecha <u>16 OCT 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

MMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00175 00
Demandante:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Demandado:	CARMEN ANDREA PÉREZ ZIPA
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta plausible librar mandamiento de pago a favor de La Universidad Pedagógica Nacional y en contra de la señora **CARMEN ANDREA PÉREZ ZIPA**, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.864.146)**, que corresponde al acuerdo de pago suscrito entre las partes por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 de las estudiantes Valentina Preciado Pérez y Juliana Preciado Pérez, obligación que se encontraba respaldada con el pagaré No. 20171211-11; así como los intereses moratorios derivados de la falta de pago de la ejecutada.

II. ANTECEDENTES

El 06 de junio de 2018, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora **CARMEN ANDREA PÉREZ ZIPA**, en razón a lo indicado en el acápite antecedente de esta providencia.

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

- El 11 de diciembre de 2017, la señora Carmen Andrea Pérez Zipa, mediante acuerdo de pago se obligó para con la Universidad Pedagógica, por estar insoluta la obligación de pago de los derechos académicos de la vigencia 2017, respecto de las estudiantes Valentina Preciado Pérez y Juliana Preciado Pérez.
- El valor del acuerdo fue pactado por la suma de tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos (\$3.864.146).
- En el acuerdo de pago, las partes pactaron que el pago se realizará en diez (10) cuotas mensuales, pagaderas el día 11 de cada mes, desde enero del año 2018 hasta octubre de 2018.

-. Como soporte del acuerdo de pago, la señora Carmen Andrea Pérez Zipa suscribió el pagaré 20171211-11.

-. Sostiene que la señora Carmen Andrea Pérez Zipa, únicamente ha efectuado un pago el día 12 de febrero de 2018, por un valor de \$390.150. Conforme con lo anterior, sostiene que se presenta una mora injustificada a partir de la segunda cuota pactada y por ello dio aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito por la deudora, extinguiendo así la forma de plazo pactado, que da a lugar a la ejecución integral de la deuda.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

"condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Asimismo, las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 297 del aludido estatuto. La anterior disposición, consagra de manera clara e inequívoca el título ejecutivo propio de la acción ejecutiva que debe adelantarse ante la presente jurisdicción, así:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Conforme con lo anterior, debe señalar esta Sede Judicial que el catálogo de documentos que constituyen **título ejecutivo** y que enlistó el legislador en el artículo citado de manera precedente, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera que no hay lugar a acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concreta la definición propia de los instrumentos que **prestan mérito ejecutivo**, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores, distintos de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad y funciones de los servidores públicos, prima el principio de legalidad para la atribución de competencias; por lo tanto las funciones de cada funcionario judicial, se encuentran expresamente delimitada en la ley, debido a su naturaleza taxativa e improrrogable.

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el **pagaré No. 20171211-11** en donde figura como otorgante la señora Carmen Andrea Pérez Zipa y como beneficiaria la Universidad Pedagógica Nacional.

Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, la cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero, se estaría frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documento suscrito por las partes, evidenciándose con ello, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer es autónomo e independiente de negocio jurídico subyacente, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo."

Se concluye de lo anterior que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer

uso de su derecho para cobrar la misma con el propio pagaré, pues éste como ya se dijo está dotado de exigibilidad propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en él contenida.

Tomando en cuenta estos razonamientos, es decir, el hecho de que el pagaré es un título valor, así como que no existe norma especial que asigne el conocimiento de las ejecuciones promovidas por entidades públicas en contra de particulares, soportadas en títulos valores autónomos no derivados de una relación contractual pública, se puede colegir que esta clase de asuntos, debe promoverse ante la **Jurisdicción Ordinaria**, en su especialidad **Civil**, más aun cuando el título base de recaudo por sí mismo constituye el compromiso que tiene el otorgante para con la Universidad Pedagógica Nacional, y está dotado de una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

La postura ahora adoptada, viene refrendada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), autoridades que han dejado claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos de ejecución en donde el título para ello, sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el mismo haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, se desprende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** es la competente para avocar conocimiento en este asunto; sino la **Jurisdicción Ordinaria** en su especialidad **Civil**, ya que es el Juez Ordinario a quien estaría asignada la competencia de un asunto como el que ahora se revisa, de cara a este planteamiento debemos acudir a las reglas de competencia descritas en los artículos 17 a 22 del CGP, estableciendo que para este asunto sería aplicable la preceptiva del artículo 18 numeral 1º que establece una regla general de competencia de los **Jueces Civiles Municipales**, sobre todos los procesos contenciosos de mínima cuantía salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, de tal manera que serán estos jueces los competentes para adelantar la ejecución propuesta por la Universidad Pedagógica Nacional en contra de la señora Carmen Andrea Pérez.

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta Sede judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará

¹ Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alir Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

remítir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a este Despacho Judicial, que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente.

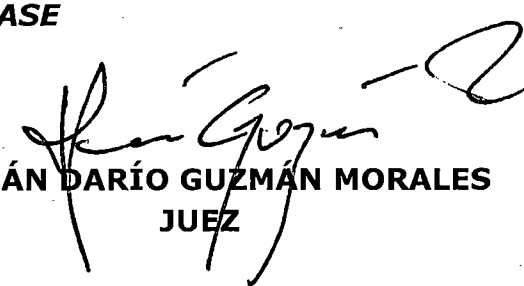
En virtud de lo anterior, el despacho

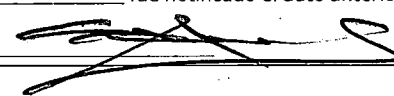
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	anotación en	el estado	No. <u>130</u> de fecha
	<u>16 OCT. 2018</u>		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUNTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00177 00
Demandante:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Demandado:	DIANA MARCELA CAICEDO ORTEGA
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta plausible librar mandamiento de pago a favor de La Universidad Pedagógica Nacional y en contra de la señora Diana Marcela Caicedo Ortega, por la suma de \$113.600, que corresponde al acuerdo de pago suscrito entre las partes por concepto de intereses de mora de la vigencia 2017 del estudiante Juan Diego Parra Caicedo, obligación que se encuentra respaldada con el pagaré No. 20180109-1. Así como los intereses moratorios derivados de la falta de pago de la ejecutada.

II. ANTECEDENTES

El 06 de junio de 2018, la Universidad Pedagógica Nacional, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora Diana Marcela Caicedo Ortega, en razón a lo indicado en el acápite antecedente de esta providencia.

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

- El 09 de enero de 2018, la señora Diana Marcela Caicedo Ortega, se obligó para con la Universidad Pedagógica, mediante acuerdo de pago por estar insoluta la obligación de pago de los intereses de mora causados durante la vigencia 2017, respecto del estudiante Juan Diego Parra Caicedo.

- El valor del acuerdo fue pactado por la suma de ciento trece mil seiscientos Pesos (\$ 113.600).

- En el acuerdo de pago, las partes pactaron que el pago se realizará en 1 cuota mensual, pagadera el 09 de febrero de 2018.

- Como soporte del acuerdo de pago, la señora Diana Marcela Caicedo Ortega suscribió el pagaré 20180109-1.

-. La obligada en el pagaré que ha sido reseñado como el título base de ejecución, no efectuó el pago al que se comprometió para con la Universidad Pedagógica Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De este modo, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

"condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la jurisdicción, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del precitado artículo 104. La disposición anterior, es clara e inequívoca en cuanto al tema de las ejecuciones, estableciendo de manera clara que la jurisdicción conocerá de las siguientes:

1. Las derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, las que versan sobre sentencias debidamente ejecutoriadas que impongan a una entidad pública una obligación.
2. Las relacionadas con los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial.
3. Las causadas en los laudos arbitrales en que ha sido parte una entidad pública.
4. Las nacidas por virtud de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993, esto es, el título ejecutivo complejo u otros actos administrativos derivados de la actividad contractual de las entidades públicas.

Sobre este tópico, debe señalar esta judicatura que el catálogo de documentos que constituyen título ejecutivo que enlistó el legislador en el artículo en mención, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera, que no haya que acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Es decir, concreta la definición propia de los instrumentos que prestan mérito ejecutivo, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores, distintos de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos, prima el principio de

legalidad en la atribución de competencias a las autoridades públicas, por lo que está respecto de cada funcionario judicial, se encuentra expresamente delimitada en la ley, debido a su naturaleza taxativa e improrrogable.

Ahora bien, en el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 20180109-1 en donde figura como otorgante la señora Diana Marcela Caicedo Ortega y como beneficiaria la Universidad Pedagógica Nacional.

Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, la cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero, se estaría frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documento suscrito por las partes, evidenciándose con ello, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer es autónomo e independiente de negocio jurídico subyacente, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo."

Se concluye de lo anterior que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar la misma con el propio pagaré, pues éste como ya se dijo está dotado de exigibilidad propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en él contenida.

Tomando en cuenta estos razonamientos, es decir, el hecho de que el pagaré es un título valor, así como que no existe norma especial que asigne el conocimiento de las ejecuciones promovidas por entidades públicas en contra de particulares, soportadas en títulos valores autónomos no derivados de una relación contractual pública, se puede colegir que esta clase de asuntos, debe promoverse ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, más aun cuando el título base de recaudo por sí mismo constituye el compromiso que tiene el otorgante para con la Universidad Pedagógica Nacional, y está dotado de una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

La postura ahora adoptada, viene refrendada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), autoridades que han dejado claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos de ejecución en donde el título para ello, sea un título valor, siempre y cuando se

¹ Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

cumpla con los siguientes supuestos: i) que el mismo haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Pues bien, si no es esta la jurisdicción competente para avocar conocimiento en este asunto, sino la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, debe determinarse a que juez en particular estaría asignada la competencia de un asunto como el que ahora se revisa, de cara a este planteamiento debemos acudir a las reglas de competencia descritas en los artículos 17 a 22 del CGP, estableciendo que para este asunto sería aplicable la preceptiva del artículo 18 numeral 1º que establece una regla general de competencia de los jueces civiles municipales, sobre todos los procesos contenciosos de mínima cuantía salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, de tal manera que serán estos jueces los competentes para adelantar la ejecución propuesta por la Universidad Pedagógica Nacional en contra de la señora Diana Marcela Caicedo Ortega.

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta célula judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a esta célula judicial, que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado	No. 130 de fecha
16 OCT. 2018			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Doce (12) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001334305920180017800
Demandante:	DIEGO ALEXANDER LIZARAZO Y ESPERANZA ESCOBAR MOLINA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **DIEGO ALEXANDER LIZARAZO Y LUZ ESPERANZA ESCOBAR MOLINA** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **JULIAN JOANY GARCÍA PALACIO**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día cuatro (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 20). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "...

cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$88.156.727, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 24 de abril de 2016, a partir del 25 de abril de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 25 de abril de 2018, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial del día 10 de abril del 2018.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 4ª Judicial II para Asuntos Administrativos el 10 de abril de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 30 de mayo de 2018, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 7 de junio de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la

que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 8 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **DIEGO ALEXANDER LIZARAZO y LUZ ESPERANZA ESCOBAR MOLINA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Obrante a folio 1 a 4

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

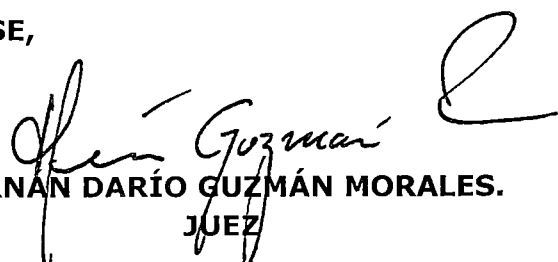
SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON** como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

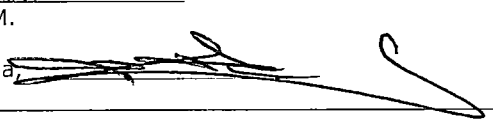
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 130 de fecha 16 OCT. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00184 00
Demandante:	VIRGINIA LEON GARZÓN Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE BOGOTÁ-CONSORCIO EXPRESS S.A.S.Y OTROS
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente admitir la demanda formulada por los señores Virginia León Garzón, Andrés Avelino Vargas, Leonor Garzón Rodríguez, María Teresa León Garzón, Luz Myriam León Garzón, José Jaime León Garzón Érica Leonor Suarez León en contra del Distrito De Bogotá, el Consorcio Express S.A.S., la Empresa de Transporte Publico Integrado de Bogotá S.A.S., la empresa Transmilenio S.A., Seguros Del Estado S.A., y el conductor Deivis Armando Martínez Triana, por el presunto daño antijurídico que padecieron producto de las lesiones corporales que padeció la señora Virginia Garzón León el día 2 de noviembre de 2015, mientras se encontraba desplazándose en un bus del Sistema Integrado de Transporte Publico.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario puede establecerse como lugar de ocurrencia de los hechos la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que es la ciudad de Bogotá Distrito Capital, el ámbito espacial de jurisdicción asignado para esta judicatura.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

(Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a \$300.000.000 (fl. 7) que corresponde al valor de lo tasado por el apoderado de la parte demandante como valor del perjuicio material denominado lucro cesante, cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad

establecida en el artículo en cita, cuenta con dos hipótesis para el conteo del término de caducidad, ello tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo puede partir de cuándo se concreta la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo.

Bajo esta perspectiva debemos analizar en cuál de las hipótesis encaja en asunto que hoy se somete a conocimiento, pues bien, de lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se desprende que la señora Virginia León Garzón se encontraba en uso del Sistema Integrado de Transporte Público, el día 2 de noviembre de 2015, cuando el bus en el que se desplazaba pasó sobre un hueco en la calzada, que generó un movimiento brusco del automotor, provocando una caída a la señora León Garzón y generándole contusiones y fracturas en su espalda, luego fue remitida a un centro asistencial en donde le brindaron atención médica.

Luego de varias intervenciones quirúrgicas, y de la atención y tratamiento de sus padecimientos, la señora León Garzón, en desarrollo de una investigación penal por el delito de lesiones culposas, fue remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, entidad que luego de una valoración y revisión de la historia clínica, dictaminó que la demandante sufría una disminución de la capacidad laboral en un 24.40%, tomando como fecha de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el día 20 de diciembre de 2016.(fls 112-114 cuaderno de pruebas)

Partiendo del recuento hecho en precedencia se pueden asumir varias conclusiones, en un primer momento podemos aseverar que la señora León Garzón padeció un presunto daño en circunstancias o acontecimientos de agotamiento instantáneo, es decir, el accidente de tránsito provocó en ella unas lesiones que se verificaron de inmediato, tanto que fue necesario brindarle atención médica, como segunda medida no se encuentran medios de prueba aducidos que lo demanda, que permitan inferir que la señora León Garzón sufrió los efectos de un daño continuo o que se manifiesta en fenómenos sucesivos y homogéneos, aunado tampoco se ha acreditado que la demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño a ella causa, toda vez que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos de ese daño, de tal manera que frente a todas estas afirmaciones, solo puede concluirse que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.

Para este asunto entonces corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente

a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el día 2 de noviembre de 2015, así las cosas, la caducidad se contaría entre el 3 de noviembre de 2015 y el 3 de noviembre de 2017, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda, no obstante, como quiera que lo hizo hasta el 16 de mayo de 2018, para ese momento ya habría acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por otro lado, el único dispositivo que permite la suspensión de este término es la presentación de la solicitud de conciliación, que para este asunto no sucedió sino hasta el 19 de septiembre de 2016, es decir la parte demandante si logró suspender el conteo de la caducidad cuando faltaban aun 1 año y 17 días para que venciera el plazo de presentación de la demanda, tal suspensión operó hasta el 7 de diciembre de 2016, de tal manera que la caducidad para ese momento reanudó su cómputo y fenecía el 24 de diciembre de 2017, no obstante como se trata de una fecha en la cual no se tiene acceso a los Despachos Judiciales, por virtud de la vacancia judicial, la solución que ha encontrado la jurisprudencia es que el plazo para la presentación de la demanda, se extiende hasta el siguiente día hábil¹, es decir hasta el primer día en que se reanuda las actividades judiciales, con motivo de la finalización de la vacancia judicial, que para este caso sería el 11 de enero de 2018, no obstante la demanda fue presentada hasta el 16 de mayo de 2018.

Por último, cabe resaltar que la suspensión por la solicitud de conciliación extrajudicial opera por una sola vez y solo por el plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, tal y como quedó consagrado en el precepto al que hemos hecho alusión, esto para aclarar que, si bien la parte actora radicó una nueva solicitud de conciliación ante la procuraduría General de la Nación, para incluir a un nuevo demandado, el día 19 de enero de 2018, no solo el plazo para presentar la demanda ya había ocurrido sino que además esa solicitud no tendría tampoco ningún efecto sobre el conteo de la caducidad, toda vez que la misma solo puede ser suspendida por una vez y ya había sido objeto de ello, con la presentación de la primera solicitud de conciliación extrajudicial.

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

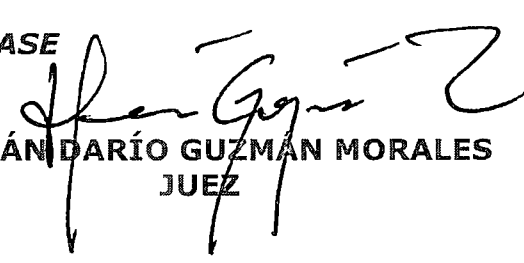
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

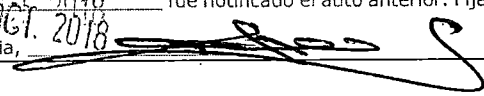
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** A la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Consejero ponente: María Elizabeth García González.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 130	de fecha
17 de Oct. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M. 17 de Oct. 2018			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00189 00
Demandante:	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE OCCIDENTE
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO AL ESTUDIO DE ADMISION

Procede el Despacho a verificar los presupuestos procesales de acción, así como los requisitos de orden formal a efectos de determinar si resulta procedente admitir la demanda que formula la empresa Gases Industriales de Colombia S.A., en contra de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud de Occidente.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la empresa Gases Industriales de Colombia S.A., promovió demanda de reparación directa en contra de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud de Occidente, por el presunto no pago del valor de unas facturas originadas en un suministro de gas que hizo la a la demandada entre marzo y septiembre de 2016.

La antedicha demanda fue asignada por reparto ordinario a esta judicatura el día 15 de junio de 2018.

El día 26 de junio hogaño, la secretaria ingresó al Despacho este proceso a efectos de que se revise su posible admisión o la decisión que proceda legalmente.

II.- CONSIDERACIONES

Previo a revisar si resulta plausible o no admitir la demanda que ahora se analiza, debe verificarse una circunstancia que se relaciona intrínsecamente con el medio de control que realmente se promueve en esta oportunidad, en tanto que corresponde al juez interpretar la demanda de manera que pueda dar una solución al fondo del asunto, además que en dicha interpretación deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal conforme demanda el artículo 103 del CPACA, o mejor a efectos de verificar todos los presupuestos fácticos y jurídicos que corresponden para adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda se debe contar con toda la información pertinente.

Ahora bien, revisados todos los anexos a la demanda, no se observa documento alguno que se relacione con los contratos de suministro que indica suscribió la persona jurídica hoy demandante, con la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud de Occidente, siendo este un elemento necesario a efectos de dilucidar algunos de los presupuestos de procedencia de la acción, más específicamente ante qué medio de control nos estaríamos enfrentando en esta oportunidad, así las cosas, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, así como el acceso efectivo a la administración de justicia, todos derechos de orden constitucional, se considera necesario solicitar una información previo a la admisión al apoderado de la parte demandante.

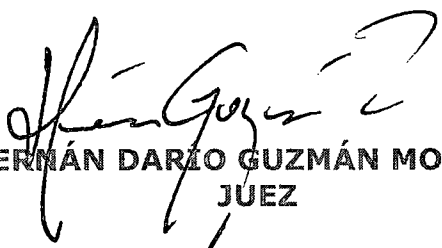
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

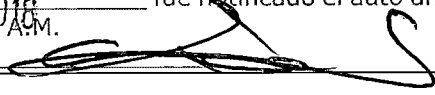
RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante en este asunto, de aportar aquellos contratos de suministro que la empresa Gases Industriales de Colombia S.A., y la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud de Occidente, hubieren celebrado durante el año 2016 o que se hubieren ejecutado durante el año 2016.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días al apoderado de la parte demandante, para que cumpla la carga impuesta en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>130</u>	de fecha
<u>19 OCT 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

XVI'

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Doce (12) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001334305920180019100
Demandante:	RAUL ALFONSO ROJAS MEJÍA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- Y OTROS
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **RAUL ALFONSO ROJAS MEJÍA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **KEVIN DAVID ROJAS GARZÓN, CRISTIAN ESTEBAN ROJAS GARZÓN y JUAN JOSÉ ROJAS ROCHA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales derivados de la privación de la libertad del señor **RAUL ALFONSO ROJAS MEJÍA**.

La presente demanda fue radicada el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 59). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada

dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de las entidades demandadas se encuentran en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: “... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de **\$48.682.000**, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 22 de abril de 2016 (fl. 27) –*constancia de ejecutoria de sentencia de segunda instancia*-, a partir del 23 de abril de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 23 de abril de 2018.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de abril de 2018 (faltando 7 días para caducidad) y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 07 de junio de 2018. No obstante, como quiera que la apoderada judicial de la entidad convocada, no asistió a la audiencia conciliación, el Ministerio Público expidió constancia fallida de dicha diligencia en fecha **14 de junio de 2018**, de esta forma se agotó el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **18 de junio de 2018** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de las entidades demandadas ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a

¹ Obrante a folio 11

folio 15 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **RAUL ALFONSO ROJAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **KEVIN DAVID ROJAS GARZÓN, CRISTIAN ESTEBAN ROJAS GARZÓN y JUAN JOSÉ ROJAS ROCHA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al i) **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ii) **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y iii) **REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente

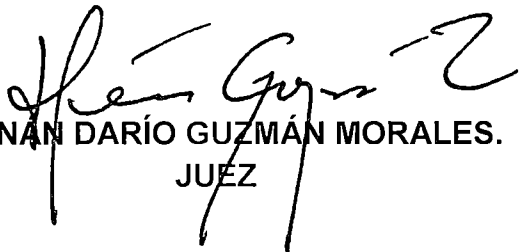
o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

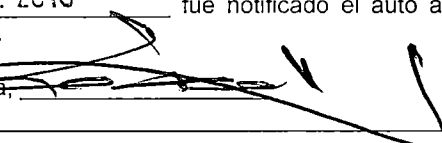
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al i) **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ii) **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y iii) **REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **YURY ANGELICA PÉREZ RAMÍREZ** como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>136</u> de fecha <u>17.6 OCT. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00194 00
Demandante:	JOSÉ ALEXANDER CUBIDES BERNAL
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor José Alexander Cubides Bernal, en contra de la Nación colombiana, representada por la Rama Judicial-Dirección de Administración Judicial, y las empresas Los Ferrari S.A.S. -En liquidación y FINACORP LTDA -En liquidación, por motivo de un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que originó un daño antijurídico al demandante, concretado en que se lo privó del derecho de dominio que gozaba como propietario de un vehículo automotor.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que una de las demandadas es una entidad pública del orden nacional, en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá, así mismo que, la entidad pública que figura como demandada (Nación-Rama Judicial) tiene sede principal en la ciudad de Bogotá, todo ello sirve de sustento para concluir que en este asunto si sería competente esta judicatura para avocar el conocimiento de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$27.297.00) (fl. 7) que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De cara a esta regla se debe verificar si ha ocurrido o no el fenómeno de la caducidad, frente a la pretensión formulada por el demandante a través del medio de control de reparación directa, en este punto considera necesario este Despacho recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples ocasiones, ha determinado que en casos como el que ahora se analiza, en donde se imputa responsabilidad al Estado, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, "la caducidad se cuenta a partir del momento en que ocurrió el hecho dañoso, o a partir del momento que la víctima tuvo conocimiento de este; y en el caso de que el daño provenga de una omisión, la caducidad se contabiliza a partir del momento en que ocurre la omisión o se tiene conocimiento de ella.¹

Aunado también ha dicho el máximo órgano de la jurisdicción, que puede flexibilizarse el estudio del instituto de la caducidad, tomando en cuenta el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 5 de junio de 2018. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

momento en que se concrete el daño, en defensa de los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia y justicia material que pertenecen a todos los ciudadanos².

En el asunto bajo estudio, el mismo apoderado de la parte actora, en el relato de los hechos, en el hecho trigésimo tercero, indica que con la comunicación en donde el parqueadero "Los Ferrari S.A.S.", informa que no cuenta con información sobre el vehículo de propiedad del demandante, ni la modalidad y circunstancias que impliquen el retiro del mismo," la cual fue enviada el día 27 de julio de 2016, es posible establecer el momento en que el actor conoce de la existencia del daño que se le ha causado, esto motivado en el hecho de que será a partir de ahí que el demandante (señor José Alexander Cubides Bernal), adquiere el conocimiento pleno de que el vehículo de su propiedad, que había sido objeto de embargo y secuestro por orden de una autoridad judicial, está fuera de la custodia material de la administración de justicia y de sus mandatarios o auxiliares, lo que hace imposible su recuperación, de contera será a partir de día siguiente a aquel en que el demandante adquiere pleno conocimiento de que se le ha causado un daño, que se iniciará el conteo de la caducidad, por manera que el plazo para presentar la demanda inicio desde el 28 de julio de 2016 y culminó el 28 de julio de 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 7 de marzo de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 8 de mayo de 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 21 de junio de 2018 tal como consta en el acta de reparto (fl. 11), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad, más aun, inclusive sin tomar en cuenta la suspensión del término de caducidad, que operó por virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la demanda fue presentada dentro del término que habilitan las disposiciones adjetivas.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante fue parte ejecutada en el proceso judicial que ordenó el embargo y secuestro del vehículo identificado con las placas BCR-196, aunado a que el demandante (señor José Alexander Cubides Bernal), también acreditó su propiedad sobre el vehículo en mención, como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas son a las que el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han producido, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

² "(...) esta Corporación ha decantado que, en ciertas ocasiones, en virtud del principio pro actione y pro damato, la contabilización del término de caducidad del medio de control puede tomar como punto de partida el momento en el cual se presenta la concreción del daño en vista a que es posterior al acaecimiento de los hechos. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 30 de octubre de 2017. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente en el cuaderno de pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor José Alexander Cubides Bernal, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial- Los Ferrari S.A.S. (En liquidación)- FINACORP LTDA (En liquidación), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial- Los Ferrari S.A.S. (En liquidación)- FINACORP LTDA (En liquidación). Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Termina dentro del cual, deberán

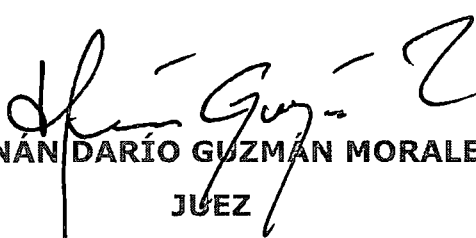
contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

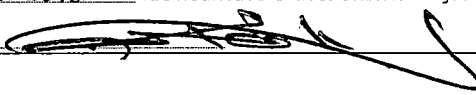
QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a cada uno de los demandados en este asunto y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.717.423 y portador de la tarjeta profesional No. 292.667 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado	No. 130 de fecha
776 OCT. 2018			
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria, 			

XXV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00197 00
Demandante:	NELSON VEGA LEÓN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por los señores Nelson Vega León, Elizabeth Vega León, Guivanni Alexander Vega León, Rosa Adriana Vega León y Verónica Rocío Vega León en contra de la Nación colombiana, representada por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Policía Nacional, por motivo de un el homicidio del que fueron víctimas directas sus padres, los señores Delfín Vega Almanza y María Margarita León Galindo ocurrido en el 24 de noviembre de 2003, en el club camino de chinauta, jurisdicción del municipio de Fusagasugá.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que se demanda a la nación colombiana representada por el Ministerio de Defensa y las fuerzas armadas, sumado a que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, que según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el texto de aquel precepto es del siguiente tenor:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan

función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en el departamento de Cundinamarca, municipio de Fusagasugá, que pertenece al circuito judicial administrativo de Girardot, sin embargo, la entidad pública que figura como demandada (Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Policía Nacional) tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá, todo ello sirve de sustento para concluir que en este asunto si sería competente esta judicatura para avocar el conocimiento de este proceso por el factor territorial.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observando la acumulación de pretensiones propuesta en el libelo introductorio, se toma en cuenta para determinar la competencia el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que es la cifra que reclama cada demandante por perjuicios inmateriales, pues no solicitó indemnización por perjuicios de orden material, de contera resulta plausible concluir que la competencia por el factor cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia, dado que no supera el tope previsto en el artículo 155 del CPACA.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De cara a esta regla se debe verificar si ha ocurrido o no el fenómeno de la caducidad, frente a la pretensión formulada por el demandante a través del medio de control de reparación directa, en este punto considera necesario este Despacho recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples ocasiones, ha determinado que en casos como el que ahora se analiza, en donde se imputa responsabilidad al Estado, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, "la caducidad se cuenta a partir del momento en que ocurrió el hecho dañoso, o a partir del momento que la víctima tuvo conocimiento de este; y en el caso de que el daño provenga de una omisión, la caducidad se contabiliza a partir del momento en que ocurre la omisión o se tiene conocimiento de ella.¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 5 de junio de 2018. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Aunado también ha dicho el máximo órgano de la jurisdicción, que puede flexibilizarse el estudio del instituto de la caducidad, tomando en cuenta el momento en que se concrete el daño, en defensa de los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia y justicia material que pertenecen a todos los ciudadanos².

En el asunto bajo estudio, los hechos por los que se demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se relacionan con la muerte de los señores Delfín Vega Almanza y María Margarita León Galindo ocurrido en el 24 de noviembre de 2003, en el club camino de chinauta, jurisdicción del municipio de Fusagasugá, alegando los demandantes que tales delitos fueron cometidos por grupos armados al margen de la ley, en el marco del conflicto armado y que los móviles que los impulsaron fueron políticos o ideológicos, o mejor que fueron homicidios selectivos en el marco del conflicto armado.

Sobre tales afirmaciones solo fue aportada con la demanda la resolución 2016-51954 del 24 de febrero de 2016, acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del cual se incluye a los demandantes en el registro Único de Víctimas del Conflicto Armado, indicando como hecho victimizante el homicidio de sus padres, siendo este documento el único a partir del cual se puede construir un indicio de que esos fueron los móviles del homicidio por el que ahora se reclama, sin embargo, ello no es prueba suficiente para dar por acreditado este hecho, así las cosas, si se parte de entender que se trata de un homicidio simple por fuera del contexto del conflicto armado, el punto de partida para el conteo de la caducidad sería el día en que sucedió el hecho dañoso, empero, si se tratara de un homicidio por motivos ideológicos o políticos, podía calificarse como un homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario o un crimen de lesa humanidad, situación en la cual el Consejo de Estado³, ha admitido que se relativice la aplicación del instituto de la caducidad, o mejor que se exceptúe su aplicación.

Ahora bien, según la narración de los hechos podría considerarse que debe exceptuarse la aplicación de la regla de caducidad a que hace alusión el artículo 164 del CPACA, no obstante, para tal afirmación resulta necesario que este probado el hecho de que los sucesos por los que se reclama se relacionan con crímenes de lesa humanidad, pero ello no se constata con los documentos aducidos con la demanda, esto debe ser verificado con más medios de prueba para verificar la certeza sobre ellos, de tal manera que existen dudas alrededor de a partir de cuándo debe contarse el término de caducidad de esta demanda, pues bien, en esta circunstancias también el órgano de cierre ha sentado un criterio, concretamente indicó esa corporación que⁴:

“considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se

² “(...) esta Corporación ha decantado que, en ciertas ocasiones, en virtud del principio pro actione y pro damato, la contabilización del término de caducidad del medio de control puede tomar como punto de partida el momento en el cual se presenta la concreción del daño en vista a que es posterior al acaecimiento de los hechos. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. Auto del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección “B”. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Auto del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. Auto del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad."

En conclusión, tomando en cuenta que no existe certeza sobre las afirmaciones propuestas por extremo activo, pero debe dárseles crédito en virtud al principio de buena fe constitucional, además de que existen dudas sobre el cómputo de la caducidad, esta agencia judicial como un medio para garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la parte demandante, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damatum*, dará continuidad al presente asunto para establecer con los medios de prueba que se acopien durante el proceso, si ha ocurrido o no el fenómeno extintivo del derecho de acción.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, pues bien, en esta oportunidad los demandantes alegan reclamar indemnización por los perjuicios que han padecidos con ocasión de los homicidios de los señores señores Delfín Vega Almanza y María Margarita León Galindo, alegando ser hijos de los referidos señores, no obstante no presentan prueba alguna que acredite su parentesco con los fallecidos.

En lo que se refiere a la prueba del parentesco en Colombia, se puede decir que este es un hecho de aquellos han interesado al derecho de forma predominante, pues se determinó que el estado civil de las personas forma parte del núcleo esencial de derechos fundamentales que rodean la identidad del individuo, de tal manera que se adoptó un modelo en el cual el Estado es el encargado de llevar el Registro Civil de las personas, con apoyo en los Notarios Públicos, a partir de ese sistema, se estableció una regla específica de conducencia en cuanto a la prueba del estado civil de las personas, toda vez que ese hechos, solo es susceptible de ser acreditado, mediante el respectivo certificado de registro civil, sobre el particular la Corte Constitucional se ha ocupado en su jurisprudencia, en múltiples ocasiones, en una de ellas expuso⁵:

"6.3. Sin embargo, con posterioridad a la ley 92 de 1938 se expidió el Decreto 1260 de 1970, el cual en su artículo 123 derogó en su totalidad a la mencionada ley. Por su parte, el Decreto "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas" define en su artículo 1º, que "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley." Y en su artículo 2º, agrega que "El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ello.

A su vez, en su artículo 101, determina que el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil y que el registro es público y los libros, tarjetas, así como copias y certificados que con base en ellos se expidan son instrumentos públicos, regulados por el derecho administrativo colombiano.

A partir de la vigencia de este Decreto, se concluye que el estado civil y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos,

⁵ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-501 de diecisiete (17) de julio de dos mil diez (2010).

matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil.

6.4. Como consecuencia de lo anterior, se ha reconocido que, de acuerdo con la regulación de la materia, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones)."

Tomando en consideración la argumentación de la Corte Constitucional, podemos deducir que quedan aún en nuestro ordenamiento algunos rezagos del sistema de valoración probatoria denominado tarifa legal, pues la única prueba conducente para acreditar el parentesco será el respectivo certificado de Registro Civil de Nacimiento o de Matrimonio cuando se trate de esta circunstancia en particular, así las cosas, la única forma de comprobar si efectivamente los demandantes son hijos de los señores Delfín Vega Almanza y María Margarita León Galindo, por tanto será esta la única prueba mediante la cual acrediten que están realmente legitimados en la causa para demandar por el homicidio del que estos señores fueron víctima, empero, este no es un requisito formal de la demanda, sino un presupuesto procesal para una decisión de fondo favorable a las pretensiones, en ese sentido no es causal de inadmisión de la demanda, por ello se admitirá la misma y se impondrá la carga al apoderado del extremo activo que presente los correspondientes certificados de Registro Civil de Nacimiento de sus poderdantes.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que los demandantes confirieron poder al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, (fls. 1 a 9) indicando con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 10 a 14. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma, con la exigencia para los demandantes de acreditar su legitimación en la causa so pena que se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores Nelson Vega León, Elizabeth Vega León, Guivanni Alexander Vega León, Rosa Adriana Vega León y Verónica Rocío Vega León quienes actúan a través de apoderado, en contra de la Nación colombiana, representada por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Policía Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Termina dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

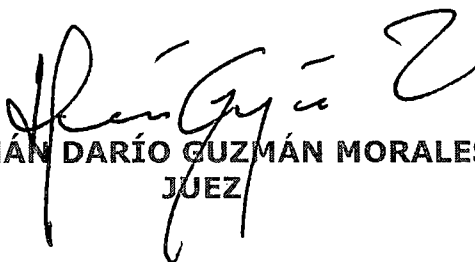
SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a cada uno de los demandados en este asunto y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante en este asunto, de acreditar en este trámite la legitimación en la causa por activa, en

relación con sus poderdantes, es decir, el vínculo paterno filial entre los señores Nelson Vega León, Elizabeth Vega León, Guivanni Alexander Vega León, Rosa Adriana Vega León y Verónica Rocío Vega León y los fallecidos señores Delfín Vega Almanza y María Margarita León Galindo, con los respectivos Certificados de Registro Civil de Nacimiento.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.564.333 y portador de la tarjeta profesional No. 210.710 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en	el estado	No. 130	de fecha
17 de Oct. 2018			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria, 			

XVW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00198 00
Demandante:	ALFONSO ALEXANDER BOBADILLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **ALFONSO ALEXANDER BOBADILLA PEÑA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **ALFONSO ALEXANDER BOBADILLA PEÑA**, en el que presuntamente estuvo involucrado un miembro de la Fuerza Pública.

La presente demanda fue radicada el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 19). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada **-Policía Nacional-** se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda

se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$50.000.000, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 22 de mayo de 2016, a partir del 23 de mayo de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 23 de mayo de 2018, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el 21 de mayo de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 25 de junio de 2018, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 26 de junio de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora indica que debido a la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el

extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 7 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por el señor **ALFONSO ALEXANDER BOBADILLA PEÑA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia. ***Advirtiéndose en todo caso que la parte actora deberá aportar todos los medios de convicción que pretenda hacer valer como prueba.***

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Obrante a folio 18

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

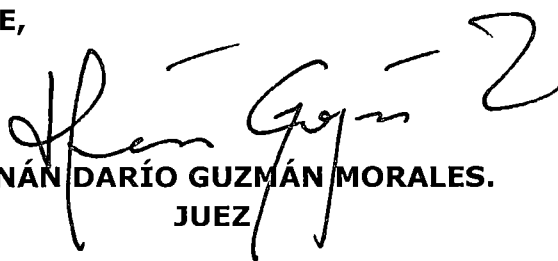
SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenção (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **NÉSTOR FRANCISCO NIETO RUIZ** como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>130</u> de fecha <u>11 de OCT. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00200 00
Demandante:	JOSÉ VÍCTOR FABRA GULFO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el los señores José Víctor Fabra Gulfo, Yasira Valeta Suarez, Andrés Yesid Fabra Valeta, Yiseth Paola Fabra Valeta, Agueda María Gulfo Casarrubia, Elis José Fabra Oviedo, Oscar de Jesús Fabra Gulfo, Cristina Fernanda Morales Gulfo, José Luis Morales Gulfo, Mileidys Hernández Gulfo, Yerlys María Fabra Negrete, Luis Manuel Fabra Negrete, e contra de la Nación colombiana, representada por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en razón al daño presuntamente padecido por los demandantes, originado en el accidente de tránsito sucedido el 21 de marzo de 2017, en donde resultó lesionado el señor José Víctor Fabra Gulfo.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la entidad demandada es una entidad pública del orden nacional en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en el sector "clitas" a 19 kilómetros de la ciudad de Sogamoso, departamento de Boyacá, no obstante la entidad pública que figura como demandada (Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional) tiene sede principal en la ciudad de Bogotá, como quiera que la regla de competencia concede la facultad al demandante de elegir entre el lugar de los hechos y la sede del domicilio principal de la demandada, se puede concluir que en este asunto si sería competente esta judicatura para avocar el conocimiento de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" subrayado fuera del texto original.

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor, excluyendo el reclamo por perjuicios inmateriales, asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$24.375.000) (fl. 100) que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De cara a esta regla se debe verificar si ha ocurrido o no el fenómeno de la caducidad, frente a la pretensión formulada por el demandante a través del medio de control de reparación directa, pues bien en esta oportunidad los hechos que dan fundamento a las pretensiones relatan que el señor José Víctor Fabra Gulfo sufrió el accidente por el cual reclama indemnización el día 21 de marzo de 2017, luego entonces la caducidad iniciaría su conteo al día siguiente, esto es el 22 de marzo de 2017, por manera que la oportunidad para presentar la demanda a los hoy actores fenecería según la regla adjetiva antes descrita, el día 22 de marzo de 2019, empero, la demanda fue presentada el día 27 de junio de 2018, lo que permite concluir fácilmente que ello se hizo dentro de la oportunidad legalmente habilitada, en tal sentido no operó y por el contrario se interrumpió el término de caducidad, lo que da por satisfecho este presupuesto procesal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes integran

el núcleo familiar del señor José Víctor Fabra Gulfo, ello se ve acreditado con los respectivos certificados de Registro Civil de Nacimiento, por manera que se constata la legitimación de todos los que se presentan como demandantes a esta causa.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la cual los actores han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han producido, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso en calidad de demandada.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar, por cada uno de los demandantes.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 86 a 87. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por por los señores José Víctor Fabra Gulfo, Yasira Valeta Suarez, el primero actuando a nombre propio y en representación de los menores Andrés Yesid Fabra Valeta, Yiseth Paola Fabra Valeta, así como los señores Agueda María Gulfo Casarrubia, Elis José Fabra Oviedo, Oscar de Jesús Fabra Gulfo, Cristina Fernanda Morales Gulfo, José Luis Morales Gulfo, Mileidys Hernández Gulfo, Yerlys María Fabra Negrete y Luis Manuel Fabra Negrete, quienes actúan a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad pública demandada; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Termina dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

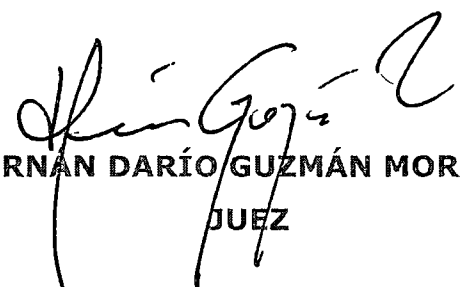
SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." Además de que según el artículo 173 mismo estatuto "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a cada uno de los demandados en este asunto y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONOCER personería como abogado principal de los demandantes a WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.164 y portador de la tarjeta profesional No. 96.328 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 9 del expediente.

OCTAVO: En igual medida **RECONOCER** personería como abogado sustituto de los demandantes a GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.226.542 y portador de la tarjeta profesional No. 94.744 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	anotación	en el estado	No. 130 de fecha
16	OCT	2018	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 334305920180020700
Demandante:	SORILAY PALACIO ORTÍZ y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente admitir la demanda formulada por los señores **SORILAY PALACIO ORTÍZ, EVER GARCÍA CASTAÑO, HEIDER FARID GARCÍA PALACIO Y JOHANA MARCELA CABRERA RUBIO** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto daño antijurídico que les afecta producto de las lesiones corporales y cognitivas que padeció el señor **JULIÁN JOANY GARCÍA PALACIO** el día 23 de enero de 2013, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer; además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario puede establecerse como lugar de ocurrencia de los hechos el Sector de Albania, municipio de Herve- Tolima y la entidad demandada tiene la sede principal en la Ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que es la ciudad de Bogotá Distrito Capital, el ámbito espacial de jurisdicción asignado para esta judicatura.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a \$164.060.820 (fl.18) que corresponde al valor de lo tasado por el apoderado de la parte demandante como valor del perjuicio material denominado lucro cesante, cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad

establecida en el artículo en cita, cuenta con dos hipótesis para el conteo del término de caducidad, ello tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado ha precisado en decisiones como la del 2 de agosto del año que corre, con ponencia de la consejera Martha Nubia Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, en donde reiteró su postura frente al particular e indicó que:

*“En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan – ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, (...)

En suma, se observa que desde el mismo día en que ocurrieron los hechos el señor Alexánder Ramírez Carvajal tuvo pleno conocimiento del daño, en tanto que en el Dispensario Médico Central de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, se le diagnosticó fractura del 5° metatarsiano del pie izquierdo.

Ciertamente, no hay ninguna evidencia de que en esas circunstancias el demandante desconociera el daño sufrido una vez este se produjo, así como los alcances de sus lesiones, puesto que no hay indicios de que el daño hubiera permanecido de alguna manera oculto o imperceptible para el demandante, tan es así que el 12 de abril de 2006, la Dirección General de

Sanidad Militar, Batallón No. 6, sugirió que se realice "manejo para transporte óseo con tutor externo".

Bajo esta perspectiva debemos analizar en cuál de las hipótesis encaja el asunto que hoy se somete a conocimiento, pues bien, de lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se desprende que el día 23 de enero de 2013 siendo aproximadamente las 11:00 horas el señor JULIÁN JOANY GARCÍA PALACIO se encontraba realizando un desplazamiento desde el área de vivac hacia el área donde se realizaría inteligencia de combate en el sector de Albania, municipio de Herve, Tolima cuando el mencionado soldado se resbaló por un barranco de aproximadamente 2 metros de altura, sufriendo trauma en el pie derecho razón por la cual es trasladado al hospital de Herveo, Tolima donde se le brinda atención médica.

Una vez valorado y tratado por ortopedia, y en virtud de la atención y tratamiento de sus padecimientos, el señor JULIÁN JOANY GARCÍA PALACIO es remitido a la Junta Médico Laboral el día 17 de agosto de 2017 donde se expide acta que relata que debido a la lesión se produjo una disminución de la capacidad laboral de un 29.53% y que no sería apto para actividad militar. (fls 26-27 cuaderno de pruebas)

Conforme con lo anteriormente expuesto en el informativo administrativo se pueden asumir varias conclusiones, en un **primer momento** podemos afirmar que el señor JULIÁN JOANY GARCÍA PALACIO padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento instantáneo, es decir, la caída provocó en él unas lesiones que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida** no se encuentran medios de prueba aducidos que lo demanda, que permitan inferir que el señor JULIÁN JOANY sufrió los efectos de un daño continuo lo que se manifiesta en fenómenos sucesivos y homogéneos, **como tampoco** se acreditó que el demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, toda vez que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, de tal manera que frente a todas estas afirmaciones, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.

Para este asunto entonces corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el día 23 de enero de 2013, así las cosas, la caducidad se contaría entre el 24 de enero de 2013 y el 24 de enero de 2015, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda; no obstante, como quiera que lo hizo hasta el 4 de julio de 2018, para ese momento ya habría acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por otro lado, el único dispositivo que permite la suspensión de este término es la presentación de la solicitud de conciliación, que para este asunto no sucedió sino hasta el 26 de diciembre de 2017, es decir la parte demandante no logró suspender el conteo de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

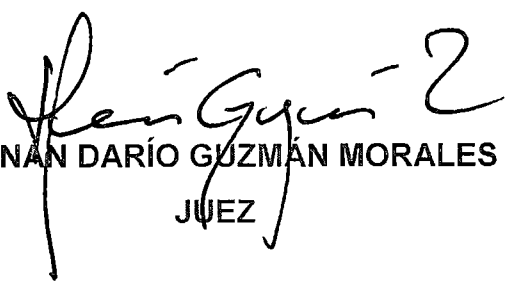
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER A** la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 130 de fecha
16 OCT 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00212 00
Demandante:	HÉCTOR DARÍO YEPES ORTEGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **HÉCTOR DARÍO YEPES ORTEGA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MULLER DARÍO** e **ISAAC DARÍO YEPES CONTRERAS**, asimismo la señora **ANA DILMA ORTEGA DÍAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **VALERIA, VALENTINA, MAICOL, JUAN PABLO** y **MARISOL YEPES ORTEGA**, y los señores **SIXTA TUILA DÍAZ DE ORTEGA** y **SERAFÍN ORTEGA ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **HÉCTOR DARÍO YEPES ORTEGA**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 44). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$97.257.913, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 17 de enero de 2018, a partir del 18 de enero de 2018 empezaría a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 18 de enero de 2020.

Es así, como verificado el expediente se distingue en cuenta que la demanda fue presentada en fecha 9 de julio de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo

ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 29 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **HÉCTOR DARÍO YEPES ORTEGA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MULLER DARÍO** e **ISAAC DARÍO YEPES CONTRERAS**, asimismo la señora **ANA DILMA ORTEGA DÍAZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **VALERIA, VALENTINA, MAICOL, JUAN PABLO** y **MARISOL YEPES ORTEGA**, y los señores **SIXTA TUILA DÍAZ DE ORTEGA** y **SERAFÍN ORTEGA ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia. ***Advirtiéndose en todo caso que la parte actora deberá aportar todos los medios de convicción que pretenda hacer valer como prueba.***

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Obrante a folio 1 a 5

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales; tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

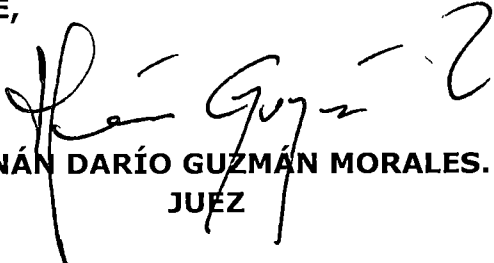
SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

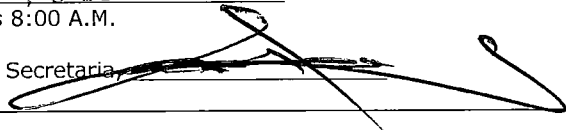
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a los Doctores **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** y **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO** como apoderados especiales de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>130</u> de fecha <u>16 OCT. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 43 059 2018 00234 00
Demandante	CONSORCIO PACANDE 2018
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
Asunto	Auto remite proceso por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

.- A través de apoderado judicial, el **CONSORCIO PACANDE 2018** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual contra el **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**; ello con el fin de que se declare la nulidad de Resolución No. 109 del 11 de abril de 2018 a través de la cual se ordena la adjudicación del proceso de Licitación Pública No. 007 de 2017, y como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del Contrato de obra objeto de la aludida licitación y se permita al Consorcio demandante PANCANDÉ se le habilite presentar la prepuesta y se efectúe nuevamente la audiencia de adjudicación

.- Relata que la Alcaldía Municipal de Girardot (Cundinamarca) el día 28 de diciembre de 2017, proyectó el pliego de la Licitación Pública 007-2017, que tenía como fin la de contratar la construcción de la cubierta del polideportivo del barrio la esperanza, zona urbana de Girardot – Cundinamarca.

.- Manifiesta que surtido el trámite correspondiente dentro de la licitación, al Consorcio demandante no se le permitió la subsanación del requisito habilitante "*experiencia residente en obra*", ya que la Sociedad demandante contaba hasta la audiencia de adjudicación de las falencias, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

.- Pese a lo anterior, y la subsanación, en la audiencia de adjudicación la demandada adjudicó el proceso licitatorio a la proponente No. 4 SEINGECOL S.A.S, mediante la Resolución No.109 del 11 de abril de 2018.

.- Conforme con lo anterior, indica que la demandada al no habilitar la propuesta del Consorcio PACANDE, desconocieron sus derechos al debido proceso y a la

igualdad y por ello perdió la posibilidad de que se adjudicara el contrato a su nombre conllevando a un detrimento patrimonial de \$96.368.253.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numerales 2° y 4° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en primera medida que: *"En los de nulidad y restablecimiento se determinará por **el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

Asimismo, que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO de GIRARDOT (Cundinamarca), el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que la nulidad de la Resolución No. 109 del 11 de abril de 2018, a través de la cual dicha municipalidad adjudicó el proceso de liquidación pública; así como de la nulidad del contrato que se suscriba en virtud de aludida licitación.

Así, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en tratándose de la competencia de territorial en este tipo de controversias, señaló:

"4.4 De acuerdo a lo anterior, advierte el despacho que el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, deviene en cuanto al lugar de ejecución del contrato, pues mientras el primero de los juzgados considera que el lugar de ejecución solo es en el municipio de Belmira, el segundo señala que el contrato se llevó a cabo en dos lugares, concretamente, mientras los estudios se hicieron en la ciudad de Bogotá, las obras se realizaron en el municipio de Belmira y, por tanto aplica la regla de la elección a prevención consagrada en CPACA según el cual, cuando el contrato se ejecute en dos o más lugares de diferente circunscripción, la competencia territorial se definirá por el que escoja el demandante y, en el sublite, la parte actora escogió a la ciudad de Bogotá.

4.5. Sobre el particular, para definir en el presente asunto cuál es la autoridad judicial competente en razón al factor territorial, es preciso observar que la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, es decir, la elección del demandante fue el lugar que en el contrato interadministrativo F-370 de 2013 señalaron como domicilio contractual.

4.6 No obstante, por tratarse de una demanda que corresponde al medio de control de controversias contractuales resulta aplicable el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual contempla que la competencia por factor territorial puede determinarse: i) por el lugar en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o ii) si el contrato comprende varios departamentos, el competente será la autoridad judicial a prevención que elija el demandante.

4.7 De conformidad con la norma antes mencionada, se tiene que el convenio interadministrativo F-370 de 2013 se debió ejecutar en el municipio de Belmira (Antioquia), por lo que es claro que la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, tanto por la cuantía del asunto como por el factor territorial.

4.8 En efecto, una revisión al convenio interadministrativo F-370 de 2013 visible en folios 60 a 73 del cuaderno principal, da cuenta que en la cláusula primera se indicó que el objeto de aquel era "la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana -CIC en el municipio de Belmira (Antioquia)".

4.9 De igual forma, en las consideraciones del convenio se indicó que hacían parte del mismo, los estudios y documentos previos remitidos a la Subdirección de Gestión Contractual mediante memorando MEM13-000026410-SIN-4020 del 7 de noviembre de 2013 y una revisión al denominado formato de elaboración de estudios previos Anexo 1 visible en folios 12 a 27 del cuaderno principal, da cuenta que el lugar de desarrollo del convenio es el municipio de Belmira, así:

2.4 LUGAR DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Las actividades que se adelanten en cumplimiento del convenio se desarrollarán

principalmente en el municipio de Belmira-Antioquia.

4.10 Así mismo, en el referido documento se indicó que correspondía al municipio de Belmira adelantar todas las gestiones administrativas, contractuales y financieras para la contratación de los estudios y diseños, obras e interventorías para la ejecución del objeto del convenio, que como ya se dijo, se encuentra relacionado con la construcción del Centro de Integración Ciudadana -CIC en dicho municipio.

4.11 Ahora bien, si bien el acta de inicio del contrato fue suscrito en la ciudad de Bogotá (f. 95, c. ppal) así como algunos documentos como las prórrogas (f. 106-107, 133 c. ppal), guías de supervisión (f. 201-203, c. ppal), constancia de recibo de inducción, documentos y guía para la supervisión de la ejecución contractual (f. 480-489, c. ppal), actas de recibo de estudios y diseños (f. 178, c. ppal), entre otros documentos, no por ello, el convenio se ejecutó en la ciudad de Bogotá, pues, tal y como se indicó en el acta de inicio, el lugar de ejecución fue el municipio de Belmira, así:

En Bogotá, a los 26 del mes de diciembre de 2013, se reunieron en Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, el señor Edison de Jesús Bustamante (...) representante legal del municipio de Belmira-Antioquia (...), el Arquitecto Daniel Sussmann Morales (...) en su calidad de supervisor del convenio No. F-370 de 2013, con el fin de dar inicio a la ejecución del mismo (...).

El objeto del convenio es "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA - CIC en el municipio de Belmira (Antioquia).

El plazo pactado en el convenio es junio 30 de 2014.

Lugar de ejecución del convenio es Belmira-Antioquia (...).

4.12 Se debe resaltar que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato." (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Conforme con lo anterior, permite advertir esta Sede Judicial que en **primer lugar** el acto administrativo acusado fue expedido en el Municipio de Girardot; **en segundo lugar**, que el eventual contrato objeto de la licitación, se tiene que la construcción de la cubierta del polideportivo del barrio la esperanza, zona urbana de Girardot - Cundinamarca. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el **JUEZ ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

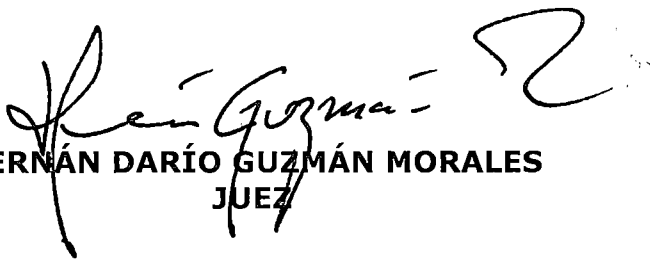
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

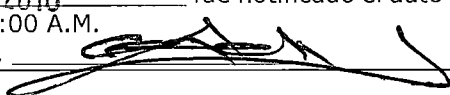
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 130 de fecha
16 OCT 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00275 00
Demandante:	ELIECER ANCISAR HENAO CARMONA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. -E.S.P.
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **ELIECER ANCISAR HENAO CARMONA y CRISTINA HERNÁNDEZ IZQUIERDO**; e igualmente los señores **CINDY NATALIA, LEONARDO y JUAN ALONSO HENAO HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia del accidente que sufrió el señor **ELIECER ANCISAR HENAO CARMONA**.

La presente demanda fue radicada el día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 145). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla

contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$40.000.000 (fl. 13), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 20 de junio de 2016, a partir del 21 de junio de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 21 de junio de 2018, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos el 20 de junio de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 27 de agosto de 2018, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 28 de agosto de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo

ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 16 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **ELIECER ANCISAR HENAO CARMONA y CRISTINA HERNÁNDEZ IZQUIERDO**; e igualmente los señores **CINDY NATALIA, LEONARDO y JUAN ALONSO HENAO HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia. ***Advirtiéndose en todo caso que la parte actora deberá aportar todos los medios de convicción que pretenda hacer valer como prueba.***

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. E.S.P.** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Obrante a folio 18 a 22

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley

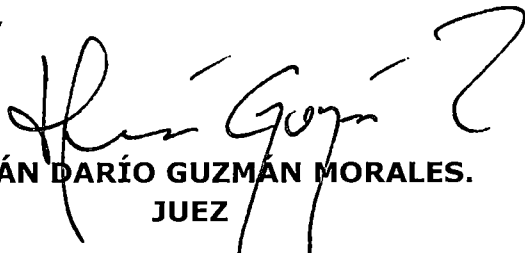
SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. E.S.P.**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA** como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por <u>anotación</u> en el estado No. <u>130</u> de fecha <u>11/6 OCT 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00279 00
Demandante:	ANGÉLICA MARÍA ARTUNDUAGA TRIANA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-, ALCALDÍA DE PALERMO (HUILA) y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO LA BOA
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **LIBARDO VELA MÉNDEZ** y **ANGÉLICA MARÍA ARTUNDUAGA TRIANA**; ésta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **KARINA PIANDA ARTUNTUAGA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-, ALCALDÍA DE PALERMO (HUILA) y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO LA BOA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-, ALCALDÍA DE PALERMO (HUILA) y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO LA BOA**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia del deceso del joven **JOSÉ LIBARDO VELA ARTUNDUAGA**.

La presente demanda fue radicada el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 150). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de una de las entidades demandadas **-Policía Nacional-** se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$7.558.708, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve

limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 17 de julio de 2016, a partir del 18 de julio de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 18 de julio de 2018, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 4ª Judicial II para Asuntos Administrativos el 20 de junio de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 28 de agosto de 2018, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 30 de agosto de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada, en atención a que debido a la presunta omisión por parte de las demandadas, ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 16 del

¹ Obrante a folio 34 a 38

cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **LIBARDO VELA MÉNDEZ y ANGÉLICA MARÍA ARTUNDUAGA TRIANA**; ésta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **KARINA PIANDA ARTUNTUAGA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-, ALCALDÍA DE PALERMO (HUILA) y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO LA BOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia. ***Advirtiéndose en todo caso que la parte actora deberá aportar todos los medios de convicción que pretenda hacer valer como prueba.***

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **I) REPRESENTANTE LEGAL/O DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, II) al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALERMO (HUILA) y al III) REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO LA BOA** y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenção (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica

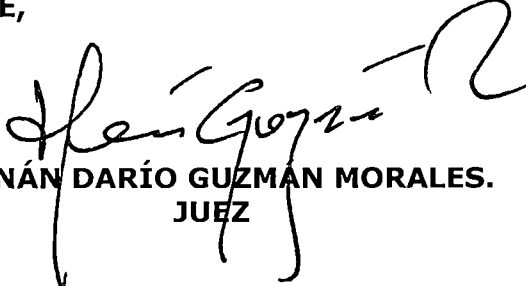
de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a informar a esta Sede Judicial **EL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO** para notificaciones judiciales del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO LA BOA**; lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **I) REPRESENTANTE LEGAL/O DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, II) al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALERMO (HUILA)** y al **III) REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO LA BOA**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **MARCO ANTONIO MERCHAN GONZÁLEZ** como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMAN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>130</u> de fecha <u>116 OCT. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 